

Señores

JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ELIAS CUBILLOS PRADO, SERVIAJUSTEP S.A.S., TAXIS REAL TRANSPORTADORA S.A. y LUIS ENRIQUE RÍOS SUÁREZ. Rad: 005-2021-00269-00

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (en adelante **SBS SEGUROS**), en el proceso de la referencia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal que aportó, por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA en contra de mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **ELIAS CUBILLOS PRADO**, **SERVIAJUSTEP S.A.S.**, **TAXIS REAL TRANSPORTADORA S.A.** y **LUIS ENRIQUE RÍOS SUÁREZ**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2021 se reconoció personería al suscrito y se tuvo a mi representada como notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, al no haber sido un parte

procesal ni un tercero quien radicó el escrito, pero sí haberse constituido apoderado judicial en virtud del inciso 2 del artículo 301 del Código General del proceso, la fecha de notificación a SBS SEGUROS fue el 18 de noviembre del 2021, fecha en la cual se notificó el auto mediante el cual se le reconoció personería a su apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar la inició a contabilizarse a partir de la notificación del auto que reconoció personería al suscrito, encontrándome, entonces, dentro del término para presentar la presente contestación a la demanda, la cual conserva en su integridad el contenido del escrito allegado el pasado 21 de octubre de 2021, salvo por la inclusión de algunas pruebas documentales que se relacionan en el acápite denominado “*VI. PRUEBAS*”, las cuales se aportan con este escrito.

Así las cosas, solicito que se tenga el presente escrito como contestación a la demanda por parte de SBS SEGUROS y se le imparta al mismo el trámite legal correspondiente.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones declaratorias y condenatorias dirigidas contra mi representada y solicito se condene en costas a la parte demandante, como quiera que SBS SEGUROS no ha incumplido el contrato de seguro en virtud del cual fue vinculada al presente proceso ni se encuentra en mora como erróneamente se indica en el escrito de demanda. Me opongo también a las pretensiones condenatorias, en las cuales, valga de paso decir, que no se indica ninguna suma frente a la cual se pretenda reclamar una indemnización de perjuicio a cargo de las demandadas.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **No es cierto como está planteado. Si bien es cierto** que SBS SEGUROS, antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1007935 en la cual se incluyó como riesgo asegurado el vehículo particular de placas BOC 445 y que se realizó renovación para la vigencia comprendida entre el 29 de agosto de 2017 y el 29 de agosto de 2018, por un valor total de prima de \$832.174,40, la renovación la realizó el Tomador de la Póliza, FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL y no el señor ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA, quien fungía para ese momento como Asegurado.
2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
3. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente que se describe y las relacionadas con el vehículo de placas SWR 507, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Por su parte, se aclara que SBS SEGUROS tuvo conocimiento del accidente de tránsito que se menciona ocurrido el día 6 de diciembre de 2017 al ser informada del mismo por parte del señor ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA.

4. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Las manifestaciones relacionadas con que *“Por la fuerza del impacto el vehículo de placas BOC 445 quedó totalmente torcido y con varias fallas mecánicas”* **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con la descripción que realiza el demandante de los supuestos daños ocasionados al vehículo de placas BOC 445, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Es cierto que SBS SEGUROS tuvo conocimiento del accidente de tránsito que se menciona ocurrido el 6 de diciembre de 2017 al ser informada del mismo por parte del señor ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA y ese mismo día se inició todo el trámite correspondiente para la atención del evento al interior de la Compañía.

5. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Es cierto que SBS SEGUROS designó al taller SERVIAJUSTEP para efectos de realizar las verificaciones correspondientes en cuanto a los daños causados al vehículo, y en correo electrónico del 6 de diciembre de 2017 se le suministró al demandante la dirección Carrera 29 No. 71-50 Barrio Alcázares, el correo electrónico, el teléfono, el nombre de la persona encargada y el correo electrónico.

No me consta si el día 6 de diciembre de 2017 el demandante llevó el vehículo al taller y la información que en el mismo le hayan brindado. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2017 se le informó al señor MUÑOZ ANGARITA que SERVIAJUSTEP ya contaba con la orden de reparación del vehículo y que se estaba en búsqueda de los repuestos, para lo cual se le estaría informando cuándo podía ingresar el vehículo al taller.

6. **Es cierto** y me atengo al contenido íntegro y literal del correo electrónico que se menciona.
7. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Las manifestaciones relacionadas con que *“El vehículo de placas BOC 445 es el único medio de transporte por la condición de salud”* del demandante y que debió *“con sus propios recursos hacer unos ajustes a fin de poder movilizar el vehículo siniestrado para evitar un comparendo”* **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas**, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado

8. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con que el demandante se acercó a SERVIAJUSTEP el 11 de diciembre de 2017 y la atención e información allí brindada, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que

en el proceso resulte probado. En todo caso, se aclara que SERVIAJUSTEP realizó un reporte a SBS SEGUROS sobre el diagnóstico y la revisión que realizó, según lo cual SBS SEGUROS autorizó la reparación del vehículo, cumpliendo con su obligación derivada del contrato de seguros.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

9. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada en SERVIAJUSTEP, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

10. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada en SERVIAJUSTEP, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

11. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada en SERVIAJUSTEP, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
12. **Es parcialmente cierto.** Mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2017 SBS SEGUROS le informó al señor MUÑOZ ANGARITA que SERVIAJUSTEP ya contaba con la orden de reparación del vehículo, teniendo en cuenta el reporte efectuado por el taller, así como por el mismo demandante, y que se estaba en búsqueda de los repuestos, para lo cual se le estaría informando cuándo podía ingresar el vehículo al taller. Del mismo modo indicó que una vez finalizada la reparación debía pagar un deducible de \$737.717, el cual podría variar si se presentaban imprevistos aumentando el daño. Sobre el particular, me atengo al contenido íntegro y literal del correo electrónico que se menciona.
13. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada por SERVIAJUSTEP, como quiera que, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, aclaro que los repuestos no se envían por parte de SBS SEGUROS al taller ni es la Compañía quien los tiene, como quiera que éstos se solicitan a terceros proveedores.
14. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
15. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada por SERVIAJUSTEP y aquello que el demandante hubiera mencionado, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad

demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, aclaro que los repuestos no se envían por parte de SBS SEGUROS al taller ni es la Compañía quien los tiene, como quiera que estos se solicitan a terceros proveedores.

16. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada por SERVIAJUSTEP, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
17. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
18. De la revisión que ha hecho la compañía de la información que se tiene, no se ha encontrado el correo electrónico al que se refiere el demandante. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
19. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con que el demandante se acercó a SERVIAJUSTEP el 29 de enero de 2018 y la atención e información allí brindada, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
20. Las manifestaciones efectuadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

21. Las manifestaciones efectuadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

22. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Es cierto que el vehículo ingresó al taller los primeros días de febrero de 2018 para realizar las reparaciones de los daños reportados por el Asegurado y relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 2017.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en relación con la atención e información brindada por SERVIAJUSTEP, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. En todo caso, se aclara que SBS SEGUROS dio la autorización para hacer la reparación del vehículo bajo el amparo de pérdida parcial por daños, como efectivamente se hizo, reparando los daños que tuvieron relación con el accidente de tránsito acaecido y no otros adicionales que no tuvieran relación con el siniestro.

23. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada por SERVIAJUSTEP, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

24. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

25. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Es cierto que el vehículo fue retirado del taller el día 3 de marzo de 2018.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la atención e información brindada por SERVIAJUSTEP, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Las manifestaciones relacionadas con el estado del vehículo **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

26. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. En todo caso se aclara que la autorización que dio SBS SEGUROS para la reparación se refirió a los daños ocasionados por el siniestro de accidente de tránsito y no otros adicionales.

27. **Es cierto** que el demandante pagó el valor del deducible pactado en la Póliza por la suma de \$737.717, según le fue informado en correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2017.

28. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la queja no se radicó directamente ante SBS SEGUROS. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, SBS SEGUROS siempre mantuvo informado al demandante del proceso y le respondió sus comunicaciones, derechos de petición y preguntas a lo largo de todo el proceso.
29. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
30. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
31. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Es cierto que el 6 de marzo de 2018 fue radicado derecho de petición por parte del demandante en las oficinas de SBS SEGUROS. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que se menciona.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

32. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

33. **Es cierto** que SBS SEGUROS dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2018 e informó que, para efectos de analizar las causas y procedencia de los daños reclamados y solucionar las inconformidades presentadas, se solicitaba ingresar el vehículo a SERVIAJUSTEP con el objetivo de iniciar una peritación por parte de la firma CESVI COLOMBIA, especializada en esta clase de procesos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que se menciona.
34. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la cita se concretó con CESVI COLOMBIA. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
35. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el peritaje, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

36. Las manifestaciones efectuadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

37. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el peritaje y la supuesta solicitud efectuada por el demandante al perito de CESVI COLOMBIA, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No es un hecho la información contenida en el aparte “EFECTOS DEL DAÑO A UN CHASIS” y no se hace referencia al documento o información a la que se hace mención o se cita, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

38. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

39. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la supuesta solicitud efectuada por el demandante al perito de CESVI COLOMBIA, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

40. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

41. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas, y las conversaciones que se suscitaron en el taller de SERVIAJUSTEP con el perito de CESVI COLOMBIA y en el banco de prueba, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

42. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la información que supuestamente el demandante efectuó a funcionarios de SERVIAJUSTEP y al perito de CESVI COLOMBIA, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con el estado de salud del demandante, como quiera que en mi calidad de apoderado de la

sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

43. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las supuestas reparaciones realizadas al vehículo por parte del demandante y su cuantía, así como tampoco me consta la fecha de vencimiento del SOAT del mismo, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

El apoderado del demandante indica que el señor MUÑOZ ANGARITA no recibió ningún pronunciamiento por parte de SBS SEGUROS, sin hacer referencia a qué solicitud no contestó ni a una circunstancia específica y particular, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. En todo caso, reitero que SBS SEGUROS dio respuesta a las comunicaciones, derechos de petición y preguntas del demandante a lo largo del trámite. De hecho SBS SEGUROS autorizó la reparación de los daños derivados del accidente de tránsito bajo el amparo de pérdida parcial y, posteriormente, la indemnización por pérdida total del vehículo. El demandante fue quien no quiso aceptar el pago de esa indemnización, alegando ahora un supuesto incumplimiento por parte de SBS SEGUROS, cuando en realidad mi representada ha actuado dentro del marco del contrato de seguros.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

44. **Es cierto** que el demandante radicó la queja de la referencia. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal de la misma.
45. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
46. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización y pago de un peritaje al vehículo en el AUTOSTOCK de Renault, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal de la cotización aportada con la demanda. No obstante, una vez la cotización fue puesta en conocimiento de SBS SEGUROS se tomaron las determinaciones pertinentes al cambiar las circunstancias fácticas presentadas con anterioridad. En esa medida, teniendo en cuenta la valoración aportada por el propio demandante, SBS SEGUROS reconoció que había acaecido el siniestro de pérdida total y ofreció el pago de la indemnización correspondiente junto con otros rubros que eran procedentes. Sin embargo, el demandante se negó a aceptar esa indemnización y ha hacer el traspaso del vehículo a la aseguradora, de acuerdo con los términos y condiciones del seguro.

El apoderado del demandante indica que el señor MUÑOZ ANGARITA no recibió ningún pronunciamiento por parte de SBS SEGUROS, sin hacer referencia a qué solicitud no contestó ni a una circunstancia específica y particular, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. En todo caso, se insiste en que SBS

SEGUROS respondió las comunicaciones, preguntas y derechos de petición que presentó el demandante a lo largo del trámite.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

47. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Es parcialmente cierto que mediante comunicación telefónica el 26 de abril de 2018 se le comunicó al demandante que para hacer efectiva la garantía de reparación del vehículo y el ajuste de los arreglos, era necesario ingresar nuevamente el vehículo al taller. Esta información fue remitida inicialmente mediante correo electrónico al Tomador el 17 de abril de 2018 y reiterada en el escrito de respuesta a la comunicación radicada por el demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

No me consta ninguna de las demás circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

48. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

El apoderado del demandante hace referencia a un comunicado y efectúa una serie de apreciaciones frente al mismo, no obstante, no es posible identificar a que comunicado hace referencia, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

No es cierto como está planteado. El día 26 de abril de 2018 SBS SEGUROS remitió un correo electrónico en el cual se hizo referencia a las observaciones de la revisión del vehículo de placas BOC 445 por parte de CESVI COLOMBIA, al cual el demandante

contestó presentando sus inconformidades frente al correo y al peritaje efectuado por CESVI COLOMBIA.

49. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

Es parcialmente cierto. El día 30 de abril de 2018 el demandante envía correo a SBS SEGUROS en el cual realizó una serie de apreciaciones, aportó formato de cotización efectuado por AUTOSTOCK de Renault y nuevamente solicitó la reparación del vehículo. Efectivamente este correo electrónico fue también remitido a la Superintendencia Financiera.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

50. **Es parcialmente cierto.** El día 2 de mayo de 2018 se comunicó al demandante que teniendo en cuenta la cotización efectuada por AUTOSTOCK y el valor en que ya se había incurrido para la reparación del vehículo, en los términos del contrato de seguro suscrito, la reclamación por él efectuada debía continuar bajo el amparo de pérdida total por daños en función de los costos de reparación del vehículo. Por tal motivo, se solicitó al demandante el ingreso del automóvil al taller SERVICARS para ponerlo en custodia de la Compañía e iniciar los trámites del pago de la indemnización por la suma de \$11.000.000 correspondiente al valor del vehículo determinado por FASECOLDA, junto con el reconocimiento de otros rubros solicitados por el demandante que sí tenían relación con el siniestro.

51. El presente hecho contiene varias afirmaciones a las que me permito contestar así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la fecha de vencimiento del impuesto del vehículo y el pago del mismo, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. En todo caso, se aclara desde ya que si el demandante tuvo que pagar el impuesto fue por su negativa a recibir la indemnización por pérdida total del vehículo que SBS SEGUROS reconoció y le ofreció, dando cumplimiento al contrato de seguros, estando el demandante en mora de recibirla. Cualquier perjuicio que haya podido sufrir al haberse negado a recibir la indemnización no puede ser endilgado a mi representada, quien no negó la cobertura otorgada por el seguro y al contrario realizó en un primer momento las reparaciones correspondientes a los daños derivados del accidente de tránsito y, posteriormente, ofreció el pago de la indemnización por pérdida total.

Las demás manifestaciones **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

52. **Es parcialmente cierto.** El día 21 de mayo de 2018 SBS SEGUROS da respuesta a la solicitud efectuada por el demandante mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2018 en la cual hace referencia a ingresos incurridos, frente a lo cual mi representada realizó las apreciaciones correspondientes y frente a algunas solicitudes indicó que las mismas no podrían ser cubiertas al no tener ninguna relación con el siniestro, mientras que otras si eran procedentes y manifestó que realizaría el reembolso correspondiente. En otros casos, le indicó al demandante que podía retirar las mejoras hechas al vehículo. En esta documentación se indica la dirección del taller SERVICARS y se designa a la firma SYNTHESIS CONSULTING para acompañar el trámite del traspaso. No obstante, el demandante se negó a aceptar lo manifestado por SBS SEGUROS. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que se menciona.

53. Las manifestaciones efectuadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
54. **Es cierto** y me atengo al contenido íntegro y literal del documento que se menciona.
55. **Es parcialmente cierto.** Mediante comunicación de fecha 8 de junio de 2018 SBS SEGUROS dio respuesta a la solicitud efectuada por el demandante denominada derecho de petición ratificándose en el pago de la indemnización según lo especificado en el contrato de seguro, y no como lo solicitó el señor MUÑOZ ANGARITA, y manifestó que el pago a realizar será de \$13.630.877 únicamente, rechazando el reconocimiento de las solicitudes adicionales efectuadas que no eran procedentes. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que se menciona.
56. Las manifestaciones efectuadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** relacionadas con las pretensiones de la demanda, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.
57. Las manifestaciones efectuadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas**, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.
58. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

59. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
60. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
61. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
62. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
63. Las manifestaciones efectuadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en, como quiera que en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por

haber operado el fenómeno de la prescripción, razón por la cual, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este caso, el demandante, asegurado en la Póliza que nos ocupa, tuvo conocimiento del hecho que da base a su acción en contra de SBS SEGUROS desde el momento mismo en que ocurrió el accidente de tránsito el 6 de diciembre de 2017, pues estuvo involucrado en el mismo. En esa medida, es claro que el señor MUÑOZ ANGARITA tenía dos años para presentar la demanda en contra de SBS SEGUROS pretendiendo el pago de la obligación indemnizatoria ya fuera por la pérdida parcial o total de su vehículo, asegurado con la Compañía. Sin embargo, la demanda se presentó en el año 2021, mas de cuatro años después de ocurrido el accidente que le dio base a la misma, por lo cual cualquier obligación que hubiera podido surgir en cabeza de mi representada se extinguió por prescripción.

En gracia de discusión, si se quisiera entender que el demandante interrumpió la prescripción en el momento en que presentó la valoración de los daños al vehículo realizada por AUTOSTOCK, aunque con eso no formuló un requerimiento para el pago, como lo exige el artículo 94 del Código General del Proceso, en todo caso se configuró el fenómeno de la prescripción pues ello ocurrió el 30 de abril de 2018. Si contamos los dos años desde esa fecha éstos se habrían cumplido el 30 de abril de 2020, sin que para ese momento el demandante hubiere presentado la demanda en contra de mi representada, pues se repite, lo hizo en el año 2021, momento para el cual cualquier obligación en cabeza de mi representada ya se había extinguido por prescripción.

Así se lo hizo saber SBS SEGUROS al demandante mediante la comunicación de fecha 12 de diciembre de 2019. En consecuencia, el Despacho deberá rechazar las pretensiones de la demanda.

2. SBS SEGUROS NO HA INCUMPLIDO EL CONTRATO DE SEGURO, POR EL CONTRARIO SIEMPRE HA ESTADO PRESTA A CUMPLIRLO SIENDO EL DEMANDANTE EL QUE SE HA NEGADO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Sin perjuicio de la excepción anterior, vale la pena aclarar que SBS SEGUROS desde el día 6 de diciembre de 2017, en el cual ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo BOC 445, prestó su disposición para la coordinación de la reparación de dicho vehículo en uno de sus talleres autorizados.

Es claro entonces que SBS SEGUROS en ningún momento se ha negado a proceder con la reparación del vehículo asegurado, sino que por el contrario reconoció su obligación de reparar los daños del vehículo relacionados con el accidente de tránsito. En efecto, el mismo día en que ocurrió el siniestro en el cual se vio involucrado el vehículo de placas BOC 445, esto es el 6 de

diciembre de 2017, realizó todas las gestiones necesarias para la atención del mismo y el ingreso del vehículo al taller autorizado.

Efectivamente, mediante el taller autorizado se procedió a realizar las reparaciones del vehículo con cargo al amparo de pérdida parcial del vehículo, al ser este el que aplicaba teniendo en cuenta la descripción del amparo consagrada en el contrato de seguro. Ante la inconformidad del demandante con la realización de las reparaciones se autorizó ingresar nuevamente el vehículo por garantía, haciéndose nuevamente las reparaciones correspondientes. Finalmente, ante la presentación de la valoración o peritaje del vehículo, realizado por Autostock por solicitud del propio demandante, SBS SEGUROS aceptó dicha valoración, la cual junto con los costos ya incurridos previamente en las reparaciones, aumentaban el valor de los costos de reparación al punto en que debía declararse la pérdida total del vehículo por daños, mi representada reconoció dicha circunstancia y le ofreció al demandante el pago de la indemnización correspondiente por el amparo de pérdida total, más otros rubros que eran procedentes.

Es claro que la Compañía informó al demandante los pasos a seguir, el valor de la indemnización que obtendría y los conceptos que la componían, siendo éste quien se negó a aceptar dicha indemnización, sin justificación alguna, y por el contrario decidió abandonar el vehículo en el taller y no realizar el traspaso correspondiente a SBS SEGUROS.

Se aclara que mi representada en todo momento dio respuesta a las solicitudes y requerimientos efectuados por el señor MUÑOZ ANGARITA y estuvo en contacto con él resolviendo sus dudas, inquietudes e inconformidades, y, de hecho, prueba de lo anterior es que accedió a tener en cuenta una cotización por él presentada y a pagar determinados conceptos adicionales al amparo de pérdida total y gastos de transporte expresamente previstos en la Póliza, con la intención de dar solución al asunto.

No obstante lo anterior, fue el señor ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA quien por razones desconocidas, no aceptó la indemnización que estaba dispuesta a efectuar mi representada, así como tampoco efectuó el traspaso del vehículo. De hecho, lo dejó abandonado en el taller mientras se generan gastos de parqueadero y custodia, los cuales no ha asumido.

Lo anterior fue reiterado en correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2018 enviado por JHON CHACUA, funcionario de SBS SEGUROS al demandante, comunicación remitida por SBS SEGUROS al demandante también de fecha 24 de mayo y en certificación expedida por mi representada el 18 de febrero de 2019, no obstante, desde el 24 de mayo de la anualidad mencionada, el demandante no atendió a las solicitudes ni requerimientos efectuados y abandonó el vehículo en el taller.

En efecto, en los términos del artículo 1609 del Código Civil¹, no ha sido SBS SEGUROS quien ha incumplido con sus obligaciones contractuales, cuando ha sido el señor ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA quien no ha aceptado el pago de la indemnización correspondiente a cargo de SBS SEGUROS y en esta medida, no se le podría aludir un incumplimiento contractual a esta última y mucho menos aceptar que se encuentra en mora con el demandante.

Así pues, mi representada en sus actuaciones ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales y en relación con el señor MUÑOZ ANGARITA, ha atendido de manera satisfactoria los requerimientos y manifestaciones realizadas por él y en ningún momento se ha negado a darle trámite satisfactorio a las mismas o ha desconocido o vulnerado sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el remoto evento en el que no se declare la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, en todo caso deberán rechazarse las

¹ “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

pretensiones del demandante encaminadas a que se declare el incumplimiento del contrato por parte de SBS cuando eso no ha ocurrido como se explicó.

3. SBS SEGUROS ACTUÓ OBSERVANDO EL CONTRATO DE SEGURO EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO

La Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1007935 en sus condiciones particulares y generales otorgó cobertura sobre la pérdida total y la pérdida parcial por daños del vehículo de placas BOC 445, y en atención a las definiciones del clausulado correspondiente, SBS SEGUROS actuó observando el contrato de seguro al declarar la pérdida total del vehículo.

En primer lugar, se reitera que desde el mismo 6 de diciembre de 2017 al ser informada de la ocurrencia del accidente de tránsito SBS SEGUROS hizo todo aquello que estaba a su alcance para efectos de dar la atención que correspondiera al Asegurado y proceder cómo correspondía en los términos del contrato de seguro pactado.

En esa medida, del reporte realizado por el taller y de los análisis correspondientes de los daños y del reporte efectuado por el demandante, se estableció en primera medida que la pérdida del vehículo era parcial, teniendo en cuenta el costo de las reparaciones que se realizarían, y posteriormente realizaron, al mismo.

En efecto, en el condicionado general de la Póliza se estableció el amparo de pérdida parcial, así:

“1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ENTIÉNDASE POR PÉRDIDA PARCIAL CUANDO EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SUFRE DAÑOS QUE NO IMPLICAN LA PÉRDIDA DE SU

CAPACIDAD TÉCNICO-MECÁNICA DE FUNCIONAMIENTO Y EN TODO CASO CUANDO EL VALOR DE LA REPARACIÓN DEL VEÍCULO ASEGURADO SEA INFERIOR AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SBS COLOMBIA, A SU ELECCIÓN, PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE REPARACIÓN O PAGO DEL DINERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. POR CONSIGUIENTE, EL ASEGURADO NO PODRÁ EXIGIR DE MANERA ESPECÍFICA EL DINERO, REEMPLAZO POR OTRO VEHÍCULO O REPARACIÓN, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ELECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN MEDIANTE ALGUNA DE ESTAS ALTERNATIVAS ES PRIVATIVA DE SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CÁLCULO SE HARÁ SIN TENER EN CUENTA EL VALOR DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO.

COMO VALOR DE REPARACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE LOS RESPUESTOS NECESARIOS Y LA MANO DE OBRA REQUERIDA PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO MÁS EL RESPECTIVO IMPUESTO A LAS VENTAS.

SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE O ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en un primer momento las pruebas e información que se recaudaron, a la luz del contrato de seguro, exigían la afectación del amparo de pérdida parcial y no otro. De hecho, se

hicieron las reparaciones correspondientes en un taller experto y autorizado por la Compañía, posteriormente se accedió a efectuar nuevas reparaciones afectando la garantía de las mismas y, ante la insistencia del demandante, se solicitó la realización de un peritaje por parte de CESVI COLOMBIA, expertos en la materia, investigación y experimentación automotriz.

No obstante, el señor MUÑOZ ANGARITA continuó inconforme con las soluciones brindadas, motivo por el cual, acudió de manera personal a un concesionario de su confianza, AUTOSTOCK de Renault, donde hicieron una nueva valoración del vehículo. El demandante le presentó a SBS SEGUROS esa cotización o valoración en la cual se indicaba que, además de las reparaciones ya efectuadas por la suma de \$6.244.013, era necesario realizar reparaciones adicionales al vehículo por la suma de \$6.558.739, para un total de costos que ascendería a \$12.802.752.

El valor anteriormente mencionado superaba tanto la suma asegurada como el valor comercial del vehículo establecido por FASECOLDA para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito mencionado. En esta medida, al haber recibido la Compañía información adicional, presentada por el demandante, y en virtud de la cual se establecía que el valor de las reparaciones del vehículo superaban el 60% del vehículo, se procedió a informar al demandante que se continuaría el trámite que estaba en curso bajo el amparo de pérdida total al configurarse los elementos para su afectación con ocasión de la documentación sobreviniente aportada.

En consecuencia, el amparo de pérdida total de la Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1007935 se estableció en su condicionado general de la siguiente forma:

“1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ENTIÉNDASE POR PÉRDIDA TOTAL CUANDO EN UN EVENTO EL VEHÍCULO ASEGURADO SUFRE DAÑOS DE TAL MAGNITUD QUE

CONLLEVE LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO-MECÁNICO Y/O SU CHASIS SUFRE UN DAÑO TAL QUE TÉCNICAMENTE SEA IMPOSIBLE SU REPARACIÓN Y EN TODO CASO CUANDO EL VALOR DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA IGUAL O SUPERIOR AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL VALOR COMERCIAL DE ESTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SBS COLOMBIA, A SU ELECCIÓN, PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE REPOSICIÓN O PAGO DEL DINERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. POR CONSIGUIENTE, EL ASEGURADO NO PODRÁ EXIGIR DE MANERA ESPECÍFICA EL DINERO, REEMPLAZO POR OTRO VEHÍCULO O REPARACIÓN, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ELECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN MEDIANTE ALGUNA DE ESTAS ALTERNATIVAS ES PRIVATIVA DE SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CÁLCULO SE HARÁ SIN TENER EN CUENTA EL VALOR DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO.

COMO VALOR DE REPARACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE LOS RESPUESTOS NECESARIOS Y LA MANO DE OBRA REQUERIDA PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO MÁS EL RESPECTIVO IMPUESTO A LAS VENTAS.

SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE O ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA". (Resaltado fuera de texto)

En esta medida, al haber cambiado las circunstancias iniciales, mi representada procedió a encausar el trámite iniciado y a tramitarlo con cargo al amparo de pérdida total.

Para todos los efectos tuvo en cuenta el valor comercial del vehículo a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, los gastos de transporte previstos en el contrato de seguro y otros rubros adicionales que eran procedentes, indicando al Asegurado que el valor total de la indemnización ascendería a \$13.630.877. La liquidación efectuada por SBS SEGUROS fue la siguiente:

 LIQUIDACION PARCIAL RECLAMO 001-205-1013360	
ASEGURADO: ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA POLIZA: 1007935 VEHICULO: RENAULT CLIO PLACAS: BOC445 MODELO: 2003 COBERTURA: PERDIDA TOTAL DAÑOS	
LIQUIDACION	
VALOR FASECOLD A FECHA DEL ACCIDENTE	\$11.000.000
MENOS DEDUCIBLE 0%	
MAS GASTOS DE TRANSPORTE PERDIDA TOTAL (30 DIAS)	\$1.171.863
VALOR RECLAMACION	<u>\$12.171.863</u>
SUBTOTAL	\$12.171.863
PAGAR A:	
MENOS PRIMAS PENDIENTES SBS	-\$130.000
REEMBOLSO DEDUCIBLE PAGADO EN TALLER	\$781.242
REEMBOLSO ALINEACION VEHICULO	\$20.000
REEMBOLSO EMISION TECNICO MECANICA PROPORCIONAL FECHA 08-06-2018	\$155.933
REEMBOLSO SOAT PROPORCIONAL FECHA 08-06-2018	\$331.500
REEMBOLSO PERITAJE	\$221.340
REEMBOLSO IMPUESTOS 2018 PROPORCIONAL FECHA 08-06-2018	\$78.999
VALOR A INDEMNIZAR AL ASEGURADO	<u>\$13.630.877</u>
NOTA: LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS TRAMITES ANTE TRANSITO SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO SEGÚN LAS CONDICIONES DE INDEMNIZACION BAJO EL AMPARO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS	

De lo anterior, es evidente que mi representada actuó de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro suscrito y en esta medida, aquello que correspondía con la nueva información

aportada por el demandante era continuar el trámite bajo el amparo de pérdida total y ejecutar todas las acciones correspondientes para realizar el pago de la indemnización al demandante. Con anterioridad a que el demandante aportara la cotización mencionada no era posible, bajo la Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1007935, afectar un amparo diferente al de pérdida parcial como quiera que el valor o costo de las reparaciones no era superior al 60% del valor comercial del vehículo.

4. SBS SEGUROS NO OTROGÓ COBERTURA SOBRE LOS DAÑOS OCURRIDOS EN EVENTOS DIFERENTES AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE TUVO LUGAR EL 6 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL CUAL SE VIO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DE PLACAS BOC 445

Sin perjuicio de que las obligaciones a cargo de SBS SEGUROS se encuentran prescritas, vale la pena aclarar que la Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1007935 no otorgó su cobertura sobre los daños ocurridos en eventos diferentes al accidente de tránsito que tuvo lugar el 6 de diciembre de 2017 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas BOC 445, al ser este el siniestro amparado, motivo por el cual, SBS SEGUROS no está obligada al pago de las pretensiones reclamadas por el demandante que sean ajenas a aquellos daños que sufrió el vehículo como consecuencia de dicho accidente o que no estén relacionadas con el mismo.

En efecto, en la condición tercera del clausulado general de la Póliza se incluyeron expresamente las siguientes exclusiones:

3.3. *EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS*

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS, CUANDO LAS

PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL PARCIAL, DE:

(...)

3.3.1 DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADO EN EL SINIESTRO RECLAMADO Y EN LA FECHA QUE ÉSTE OCURRIÓ.

(...)

3.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA CON EXCEPCIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES PREVISTO EN EL NUMERAL 2.7.

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL PARCIAL, DE:

(...)

3.5.19 DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN LOS HECHOS OBJETO DE RECLAMACIÓN, NI EN LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS MISMOS Y QUE DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE SBS COLOMBIA NO TENGAN RELACIÓN NI CONCORDANCIA CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RECLAMACIÓN. (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, estarían excluidos de cobertura todos aquellos daños que sean consecuencia de un evento diferente al siniestro reclamado o que no tengan relación ni concordancia con el accidente de tránsito que tuvo lugar el pasado 6 de diciembre de 2017 de acuerdo con el análisis efectuado por la Compañía, exclusión que se configura en esta oportunidad.

En consecuencia, todos aquellos daños que no estén relacionados ni sean consecuencia del siniestro que generó la reclamación realizada a la aseguradora están excluidos de cobertura motivo por el cual, en relación con los mismos, SBS SEGUROS no está obligada a pagar las sumas de dinero que reclama el demandante a título de perjuicios que no tiene el deber de soportar.

5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDANTE CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO

Al analizar el caso de la referencia, deberá tenerse en cuenta que el señor MUÑOZ ANGARITA no dio cumplimiento a las obligaciones que se encontraban a su cargo con posterioridad a la declaratoria de pérdida total del vehículo dentro del contrato de seguro y que, sin su cumplimiento, no se podría exigir el pago de una indemnización por parte de la aseguradora que represento.

El artículo 1609 del Código Civil establece que, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, motivo por el cual resulta imposible que mi representada haya tenido que cumplir con sus obligaciones contractuales, cuando ha sido el señor ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA quien se negó a recibir la indemnización correspondiente por siniestro ocurrido por parte de SBS SEGUROS. Es claro que ante eso, no se le puede endilgar un incumplimiento contractual a esta última y mucho menos aceptar que se encuentra en mora con

el demandante, cuando fue éste quien no aceptó recibir la indemnización ni realizar el traspaso del vehículo como corresponde de acuerdo con los términos del contrato de seguro.

Por tal motivo, no podría condenarse a mi representada al pago de la indemnización reclamada cuando debido al incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro por parte del señor MUÑOZ ANGARITA es que no se ha efectuado el pago correspondiente, que como ya se dijo, fue ofrecido por mi representada teniendo en cuenta no sólo el valor comercial del vehículo y los gastos de transporte, sino rubros adicionales reclamados por el demandante que sí tenían relación con el siniestro, mientras que otros no.

Es claro entonces que, ante el incumplimiento del demandante mi representada no está en obligación de efectuar el pago reclamado y mucho menos podría afirmarse que se encuentra en mora, pues mi representada en su momento no realizó el pago ofrecido porque el demandante no quiso recibirlo y tampoco procedió a realizar el traspaso del vehículo a su favor, inobservando aquello pactado en el contrato de seguro, así:

“CONDICIÓN 1.1. PAGOS DE LAS INDEMNIZACIONES.

11.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CON EXCEPCIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES (CONDICIÓN 2.7.)

SBS COLOMBIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE ESTÉ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SI FUERE EL CASO, MEDIANTE DOCUMENTOS TALES COMO:

(...)

11.1.5 TRASPASO DEL VEHÍCULO A FAVOR DE SBS COLOMBIA EN EL EVENTO DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO. ADEMÁS, EN CASO DE HURTO O HURTO CALIFICADO COPIA DE LA SOLICITUD ANTE EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL VEHÍCULO”

(Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, es claro que quien ha incumplido el contrato de seguro es el propio demandante y no mi representada, y en virtud de lo anterior es claro que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda. En el remoto evento en que se rechace la excepción de prescripción, y se condene a mi representada a pagar la indemnización derivada de la pérdida total del vehículo, deberá ordenarse al demandante ha hacer el traspaso del vehículo ya que de lo contrario el demandante se estaría enriqueciendo a partir de una indemnización, lo cual atenta contra el principio indemnizatorio que rige en nuestro ordenamiento, además de que se desconocerían los términos y condiciones del contrato de seguro y la naturaleza misma del amparo de pérdida total.

6. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

El accionante solicita el reconocimiento de perjuicios por la suma total de \$17.423.306 por parte de mi representada de los cuales \$12.909.580 corresponden a la indemnización por el valor del vehículo, los gastos de transporte y el deducible pagado. Por su parte, los valores restantes corresponden a otras sumas de dinero en las cuales supuestamente incurrió el demandante como consecuencia del accidente por la suma de \$4.513.306.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, pongo de presente al Despacho desde esta etapa procesal, que no obra en el expediente prueba que justifique el reconocimiento de este perjuicio, de lo cual no queda más que concluir que el mismo es por completo inexistente.

- a) Valor asegurado para el amparo de pérdida total: \$11.000.000, devolución del deducible cancelado el 3 de marzo de 2019: \$737.717 y gastos de transporte: \$1.171.863**

Al respecto, debo decir que no hay lugar al reconocimiento de los valores reclamados, toda vez que como se explicó anteriormente, el mismo no fue cancelado por SBS SEGUROS porque el demandante no aceptó recibir esta indemnización, que se le ofreció en esos términos, y no realizó el traspaso correspondiente del mismo a favor de mi representada. Ahora pretende que se le reconozca esta suma a través de esta demanda obviando que la obligación de mi representada ya se extinguió por prescripción.

En vista de lo anterior, solicito se rechace el pago solicitado por el demandante.

- b) Batería, alineación, juego de luces, juego de pitos, mano de obra instalación luces y pitos, rodillo amortiguador, soporte amortiguador, cambio de amortiguadores delanteros y traseros, terminal derecho, rodamiento trasero, mano de obra, rectificación discos y campanas, juego de llantas, revisión técnico-mecánica, depósito refrigerante, cambio de aceite, cambio de depósito refrigerante, SOAT, peritaje AUTOSTOCK, impuestos, consumo de gasolina.**

En relación con estos conceptos deberá tenerse en cuenta que los mismos no fueron amparados por la cobertura de la Póliza de Seguros de Automóviles Colectivos No. 1007935. No obstante, lo anterior, en caso de una eventual condena, sólo podrán reconocerse a título de daño emergente, aquellos gastos en los cuales la demandante debió incurrir con ocasión del accidente mencionado, sin que haya lugar a un enriquecimiento sin justa causa como consecuencia de los hechos acaecidos.

Deberá tenerse en cuenta que todas aquellas solicitudes que no tengan relación directa y sean consecuencia del accidente de tránsito de fecha 6 de diciembre de 2017 no podrán ser reconocidas incluso en el remoto evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada. Del mismo modo, tampoco podrá reconocerse aquellas mejoras voluntarias que hubiere realizado el demandante, que no correspondieran a reparaciones o modificaciones necesarias del vehículo para su normal funcionamiento.

Asimismo, con posterioridad al 6 de diciembre de 2017 el señor ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA continuó utilizando el vehículo y pudo utilizarlo por un tiempo más, por tal motivo, los daños, las reparaciones, las mejoras o los rubros en que hubiera incurrido en los momentos en que continuó utilizando el vehículo, tampoco podrían ser asumidos por mi representada. Por ejemplo, no habría lugar a que mi representada asumiera rubros como el cambio de llantas del vehículo, el consumo de gasolina, entre otros.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de SOAT, revisión técnico-mecánica y pago de impuestos, a pesar de que se solicita el reconocimiento de los mismos de manera proporcional, lo cierto es que no podría condenarse a mi representada al pago de los mismos, toda vez que como se manifestó anteriormente, esta Compañía prestó su disposición para solucionar la situación del señor MUÑOZ ANGARITA y fue éste quien nunca aceptó ni cumplió con sus obligaciones. Por tal motivo, no podría entonces

ser mi representada condenada al pago de dichos rubros al no haber sido la causante de los mismos con su actuar, sino que el demandante incurrió en los mismos como consecuencia de su propia decisión de no recibir la indemnización por parte de SBS SEGUROS. Mi representada no puede verse obligada a sumir unos gastos en los que incurrió el demandante por su propia decisión.

En consecuencia, en el presente caso los perjuicios reclamados con ocasión de los hechos motivo de la demanda, son perjuicios que hasta ahora no se han probados y que resultan inexistentes, por lo tanto, aún en el remoto evento en que el Despacho decida rechazar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

7. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo

dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada y no sin antes ordenar que el demandante realice el traspaso del vehículo.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la suma asegurada establecida en la Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1007935 expedida por SBS SEGUROS, a través de la cual se amparó el vehículo de placas BOC 445, corresponde a \$11.000.000 al ser éste el valor comercial del vehículo certificado pro FASECOLDA al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el condicionado particular de la Póliza, cláusula 11.3.7. a la cual anteriormente hice mención.

En efecto, deberá tenerse en cuenta que la cobertura otorgada por la Póliza en el eventual caso en el que se decidan rechazar las excepciones propuestas y se condene a SBS SEGUROS al pago de los perjuicios reclamados a título de pérdida total, no podrá exceder la suma del valor asegurado indicada anteriormente y deberá incorporar este Despacho en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora; límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato. Igualmente, como se manifestó anteriormente, en caso de que se condene a SBS SEGUROS a pagar la indemnización por pérdida total del vehículo deberá ordenarse al demandante a realizar el traspaso del vehículo como primera medida, pues no podría continuar con la propiedad del automotor y al mismo tiempo recibir su valor.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

1. Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha. En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulte abiertamente exagerada,***

que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia .’² (Se resalta).

No obstante lo anterior, revisando el texto de la demanda se observa que el demandante no incluyó un acápite del juramento estimatorio, y por ende, mucho menos hizo una argumentación al respecto. Es evidente con solo leer la demanda que el demandante no hizo un juramento estimatorio y de hecho muchas de sus pretensiones ni siquiera fueron cuantificadas.

2. De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”, no sin antes señalar que los mismos se encuentran desprovistos de toda prueba.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder general que me legitima para actuar, que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que apporto.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que apporto.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguros de Automóviles Comerciales No. 1007935, que apporto.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguros de Automóviles Comerciales No. 1007935, que apporto.
5. Copia de la comunicación del 21 de mayo de 2018 enviada por SBS SEGUROS al demandante, que apporto.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

6. Copia de la comunicación del 12 de diciembre de 2019 enviada por SBS SEGUROS al demandante, que aporé.
7. Informe de la inspección realizada por SERVIAJUSTEP el día 11 de diciembre de 2017, contenido de la valoración de daños del vehículo.
8. Correo electrónico que da cuenta de la descripción y los hallazgos de la inspección realizada por CESVI COLOMBIA al vehículo Renault Clio de placas BOC445, el 26 de marzo de 2018 junto con registro fotográfico del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el demandante, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de SBS SEGUROS, el señor LUIS CARLOS GONZALEZ o quien haga sus veces, a fin de que en su condición de parte demandada, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza No. 1007935. Para tales efectos, el señor LUIS CARLOS GONZALEZ puede ser citado en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico de notificaciones de SBS SEGUROS.

TESTIMONIOS

Solicito comedidamente al Despacho, se cite a declarar al señor JHON EDWARD CHACUA, en su calidad de funcionario de SBS SEGUROS, para que declare sobre lo que le consta acerca

de la ocurrencia del siniestro del vehículo del demandante, de la declaratoria de pérdida parcial y posteriormente de pérdida total, de las comunicaciones que entabló con el actor en relación con las reparaciones y garantía de las reparaciones del vehículo, y en general, sobre todo lo que le conste en cuanto a la controversia que aquí se debate. Para tales efectos, el señor JOHN EDWARD CHACUA RAMIREZ puede ser citado en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico de notificaciones de SBS SEGUROS.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes y complementarias.

VIII. ANEXOS

Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

1. La parte accionante, en la dirección señalada en su demanda.
2. Mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 Edificio Corficaldas, de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos mjimenez@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

De la Señora Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.